

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**GARCÍA TRUCKING SERVICE,  
INC.**

**(Compañía o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO, LOCAL 901**

**(Unión)**

**LAUDO**

**CASOS NÚM.: A-05-2712 y A- 04-422**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL Y RECLAMACIÓN:  
PAGO DE VACACIONES**

**ÁRBITRO:  
JORGE E. RIVERA DELGADO**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 23 de septiembre de 2004, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

García Trucking Service, Inc., en adelante la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Ruperto Robles, Asesor Legal y Portavoz. El Sr. Enrique Meléndez Martínó, "Comptroller" o Contralor de la Compañía, compareció en calidad de testigo.

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en adelante la Unión, compareció representada por la Lcda. Loira M. Acosta Báez, Asesora Legal y Portavoz, y el Sr. Heriberto García, Delegado. El querellante, Sr. Ediberto Serrano Serrano, también estuvo presente.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 3 de diciembre de 2004, cuando expiró la segunda extensión en el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si se le adeuda al reclamante alguna suma de dinero por concepto de vacaciones acumuladas. Determinar si el caso o parte del mismo es o no arbitrable.”

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si le fueron bien pagadas todas las vacaciones acumuladas al señor Ediberto Serrano. De determinar que no, se le paguen todas las vacaciones acumuladas con las penalidades correspondientes y honorarios de abogado.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>1</sup>, se determinó que el asunto a resolver es siguiente:

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

“Determinar si la querrela es o no arbitrable. De determinar que la misma es arbitrable, determinar si la Compañía adeuda o no suma alguna de dinero por concepto de liquidación de vacaciones acumuladas y / o penalidad civil. De determinar que exista tal(es) deuda(s), que el árbitro provea el remedio adecuado.”

### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El querellante, Sr. Ediberto Serrano Serrano, trabajó para la Compañía desde el 15 de abril de 1991 hasta el 18 de octubre de 2003, cuando **renunció** a su empleo.

Previo a su renuncia, esto es el 30 de junio de 2003, el querellante solicitó el pago de “todas las vacaciones acumuladas” desde abril de 2001 y la penalidad civil correspondiente<sup>2</sup>. El 23 de julio de 2003, recibió de parte de la Compañía, mediante el cheque # 20994 y después de realizadas las deducciones correspondientes, la suma de \$893.58 en pago de 160 horas de vacaciones (equivalente a 20 días), de un total de 192.76 horas que el querellante acumuló desde noviembre de 2001<sup>3</sup> hasta julio de 2003. Quedó un balance pendiente de pago de 32.76 horas de vacaciones porque el señor Serrano continuó siendo empleado de la Compañía, aunque no trabajó más para ésta porque no devengó salario alguno por horas trabajadas<sup>4</sup> ni acumuló vacaciones. Véase los Exhibits I, de la Unión, y I-A y I-B, de la Compañía<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup>Mediante Formulario para Procesar Querellas, el cual fue presentado ante el Sr. Ismael Rivera, Representante de la Compañía; quien, dicho sea de paso, se negó a recibir la querrela.

<sup>3</sup> En octubre de 2001, la Compañía pagó las 136 horas de vacaciones (equivalentes a 17 días) que el señor Serrano tenía acumuladas(os) hasta esa misma fecha. Véase el Exhibit I-A de la Compañía.

<sup>4</sup> El registro de cheques correspondiente al querellante refleja que, después del cheque # 20994, los próximos cheques que emitió la Compañía a favor del querellante fueron aquellos correspondientes a las

A raíz de la **renuncia** del querellante, el 24 de octubre de 2003, éste recibió de parte de la Compañía, mediante el cheque # 21699 y después de realizadas las deducciones correspondientes, la suma de \$221.95 en pago por las 32.76 horas de vacaciones que el querellante tenía acumuladas al momento de su renuncia.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD PROCESAL

La Compañía afirma que la querella no es arbitrable. Alega que la Unión no adujo evidencia **admisible** que establezca que siguió todos los pasos del procedimiento de quejas y agravios. Aclara que los documentos que fueron marcados Exhibit V y Exhibit VII, ambos de la Unión, no fueron autenticados adecuadamente.

La Unión, por su parte, sostiene que presentó toda la evidencia de que se siguieron todos los pasos del procedimiento de quejas y agravios, y de que la querella se tramitó en cada etapa dentro del término contractual prescrito, según instrucciones y a requerimiento del propio árbitro.

Es preciso recordar que cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández

---

liquidaciones de vacaciones, enfermedad y bono de navidad, a saber: los cheques # 21697, # 21698 y # 21699, respectivamente.

<sup>5</sup> La Unión objetó la admisibilidad de este documento, aunque inoportunamente, luego de finalizada la audiencia, en su alegato.

Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal.” Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

Existe una variedad de defectos procesales que pueden ser invocados para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de la querrela. Unas cuestiones típicas de arbitrabilidad procesal son si se siguieron todos los pasos o las etapas del procedimiento de quejas y agravios, y/o si la querrela se tramitó, en cada etapa, dentro del término contractual prescrito.

Se espera de ambas partes no sólo que utilicen el procedimiento de quejas y agravios, sino también que observen sus requisitos formales. No debemos olvidar que el convenio y su cláusula de quejas y arbitraje obligan por igual a ambas partes. Véase Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, 83 DPR 258, 264 (1961). Está claro que el reconocimiento de que los convenios colectivos obligan igualmente a los contratantes (esto es, a los obreros y al patrono) fomenta un mayor sentido de responsabilidad en las partes contratantes, lo que a su vez propicia la paz industrial y, consiguientemente, la estabilidad en la industria. Véase Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, *supra*, a la página. 265.

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas. Generalmente, un agravio que no es presentado en todas las etapas del procedimiento o es presentado a destiempo será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que la tramitación de los agravios sea diligente y rápida. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. U.G.T., 2002 JTS 60, en donde se cita con aprobación la siguiente expresión de un reconocido comentarista en materia de relaciones:

"When a grievance has not been filed within the time limits set forth in the collective bargaining agreement, the arbitrator generally will dismiss the claim as non-arbitrable unless the opposing party has waived this procedural defect. Since the parties have limited the cases, which they agree to arbitrate according to the terms of their agreement, the arbitrator has no authority to hear a claim presented too late, because it has not properly entered the procedure and hence has not reached the arbitration 'step'. Arbitrators have supported the dismissal not only on the ground that the arbitrator must receive authority to hear the grievance claim from the agreement, but also on the ground that the establishment of a time limit reflects the parties' recognition that grievance matters should be heard promptly and not allowed to fester for long periods permitting evidence to be lost and recollections to be dimmed. ...". Énfasis suplido; véase, de Owen Fairweather, Practice and Procedure in Labor Arbitration, 2<sup>da</sup> ed., 1983, B.N.A., Washington, D.C., p. 101.

Asimismo, está claro que quien **alega** debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno señalar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.” Véase **How Arbitration Works**, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, el Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“(d) **En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable**, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y **tendrá el peso de la prueba sobre su alegación**. Sin embargo, el árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. [Énfasis suplido.]”

Como puede verse el peso de probar que la querrela **no** es arbitrable recae sobre la Compañía, y en este caso, ésta no cumplió con esta encomienda. En fin, no procede resolver a favor de la Compañía la cuestión de arbitrabilidad cuando la única evidencia

que obra en el expediente es aquella que fue presentada<sup>6</sup> por la Unión a fin de establecer que se siguieron todos los pasos del procedimiento de quejas y agravios, y que la querrella se tramitó en cada etapa dentro del término contractual prescrito.

Por fuerza de lo que antecede se resuelve que la querrella es arbitrable y, en consecuencia, que procede evaluar los méritos de la misma y emitir un juicio sobre ese otro particular.

### MERITOS

Es preciso señalar que el pago de la **penalidad civil**, así como el de los **honorarios de abogado**, por estar ordenado por la ley y en vista de que las partes integraron al convenio la exigencia de que se resuelva la controversia conforme a derecho, es imperativo y la consecuencia inevitable en caso de demora, intencional o no, en el pago. La misma política pública que prohíbe la renuncia de estos derechos exige que se tomen medidas para reparar el daño ocasionado al trabajador por no haber recibido el pago a tiempo o, dicho de otro modo, por la retención injustificada de la cantidad adeudada.

Las fuentes de la penalidad civil en los casos de **reclamación de pago de vacaciones** son los Artículos 6 y 11 de la **Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998**. El Artículo 6, 29 LPRR § 250d, dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“ ...

---

<sup>6</sup> Es inmaterial y no abona a la solución de este asunto el que el árbitro haga una determinación acerca de si la evidencia presentada por la Unión es admisible o no.

(f) El disfrute de las vacaciones no podrá ser exigido por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año. Las vacaciones se concederán anualmente, en forma que no interrumpen el funcionamiento normal de la empresa a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes.

(g) Las vacaciones se disfrutarán de forma consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.

(h) Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta dos (2) años de licencia por vacaciones. **El patrono que no conceda las vacaciones después de acumularse dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo.**

...

(j) En caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono hará efectivo al empleado el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año."

El Artículo 11, 29 LPRA § 250i, dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en este capítulo o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo **tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.**"

Asimismo, acerca de los honorarios de abogado, es preciso destacar que existe la Ley Núm. 402 del 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA §§ 3114-3117, también conocida como la Ley para Regular la Concesión de Honorarios de Abogado en los casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos. La misma dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra "patrono" incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y o sus representantes.”

Para que proceda la imposición del pago de honorarios de abogado se requiere que: (1) el empleado haga una reclamación a su patrono; (2) la reclamación surja al amparo de la legislación laboral; (3) el empleador sea un patrono bajo la ley, y (4) se conceda la reclamación. Ortiz y otros v. Municipio de Lajas, 153 D.P.R. - (2001); 2001 JTS 51.

A tenor con lo anterior, la imposición de los daños líquidos por concepto de penalidad, los intereses al tipo legal<sup>7</sup> y los honorarios de abogado es un mandato de ley revestido de política pública y debe estar presente en toda adjudicación **favorable** de una reclamación de salario, **vacaciones**, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio.

Aclarado ese punto, se advierte que este caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria.

El querellante apoya su reclamación **sólo** en el Exhibit I de la Unión, una carta de trámite con fecha del 23 de julio de 2003 y que está firmada por el Sr. José A. García Ortega, Presidente de la Compañía. En la misma se señala que mediante el cheque # 20994 se estaban pagando 20 días de vacaciones acumulados por el querellante hasta septiembre de 2002.

Esta evidencia de la Unión fue refutada con los Exhibits I-A y I-B de la Compañía y el testimonio del Sr. Enrique Meléndez Martínó, "Comptroller" de la propia Compañía, los cuales establecen que el 23 de julio de 2003, el querellante recibió de parte de la Compañía, mediante el cheque # 20994 y después de realizadas las deducciones correspondientes, la suma de \$893.58 en pago de 160 horas de vacaciones (equivalente a 20 días), de un total de 192.76 horas que el querellante acumuló desde

---

<sup>7</sup> Nuestro Tribunal Supremo también ha reconocido a los árbitros la facultad para imponer el pago de intereses al tipo legal. Véase Colón Molinary vs. AAA, 103 DPR 143, 159 (1974).

noviembre de 2001<sup>8</sup> hasta julio de 2003; que quedó un balance pendiente de pago de 32.76 horas de vacaciones, porque el querellante continuó siendo empleado de la Compañía, y que el mismo fue pagado el 24 de octubre de 2003, a raíz de la **renuncia** del querellante; evidencia que no fue controvertida por la Unión.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La querrela es arbitrable; en consecuencia, se resuelve que la Compañía no adeuda suma alguna al querellante por concepto de vacaciones. Se desestima la querrela, y se decreta el cierre y archivo con perjuicio de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2005.

---

JORGE E. RIVERA DELGADO  
ÁRBITRO

### **CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy 24 de mayo de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ BUDET  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PUERTO RICO 00912

---

<sup>8</sup> En octubre de 2001, la Compañía pagó las 136 horas de vacaciones (equivalentes a 17 días) que el señor Serrano tenía acumuladas(os) hasta esa misma fecha. Véase el Exhibit I-A de la Compañía.

SR JOSÉ A GARCÍA  
GERENTE DE OPERACIONES  
GARCÍA TRUCKING  
PO BOX 10016  
CAPARRA HEIGHT STA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00922

LCDA LOIRA M ACOSTA BÁEZ  
UNIÓN DE TRONQUISTAS LOCAL 901  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PUERTO RICO 00912

LCDO RUPERTO ROBLES  
ROBLES & FRIAS  
PO BOX 363973  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-3973

---

JANETTE TORRES CRUZ  
SECRETARIA